



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0270493

SALA SEGUNDA

Número de Registro: 458/89

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.

D. Francisco Rubio LLorente

D. Eugenio Díaz Eimil

D. José Luis de los Mozos Boo.

ASUNTO: Recurso de amparo in-
terpuesto por D^a Mercedes y D^a
María de los Angeles Sequeiros

SOBRE: Sentencia del Juzgado de
Distrito número 3 de los de
Orense, dictada en juicio de
faltas y confirmada en apela-
ción por sentencia del Juzgado
de Instrucción número 3 de los
de dicha ciudad.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido
por D^a Mercedes y D^a María de los Angeles Sequeiros Boo.

I. ANTECEDENTES

Primero. - El día 13 de marzo de 1989 tuvo entrada en
el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud
del cual, el Procurador de los Tribunales D. Carlos J. Nava-
rro Gutiérrez actuando en nombre y representación de D^a Mer-
cedes y D^a María de los Angeles Sequeiros Boo, interpone re-
curso de amparo contra la sentencia del Juzgado de Distrito
número 3 de los de Orense, de 28 de noviembre de 1988, por la
que se les condenó como autoras de una falta tipificada en el
artículo 585.5º del Código Penal, confirmada en apelación por
sentencia del Juzgado de Instrucción número 3 de los de dicha



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0270²494

ciudad, de 2 de febrero de 1989.

Segundo.- La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes antecedentes fácticos:

Las demandantes de amparo, junto con sus hermanos, heredaron de sus padres una finca situada en la antigua carretera de Cumial a Salgueiros, en la Castellana (San Ciprian de Viñas). En 1976 tuvieron conocimiento de que D. Manuel y D. Cándido Caride Pérez y D. José Aquilino Romasanta intentaban entrar en la finca alegando una escritura de venta de la Caja de Ahorros. Por tal motivo las demandantes de amparo y sus hermanos dedujeron querrela criminal contra la Caja de Ahorros Provincial de Orense y contra los supuestos compradores, incoándose un procedimiento criminal que concluyó sobreseído por no ser el alcance elegido por los querellantes el adecuado para dirimir la cuestión planteada.

B. La sentencia del Juzgado de Distrito número 3 de Orense, objeto de este recurso de amparo, condenó a las dos recurrentes como autoras de una falta de coacciones tipificada en el artículo 585.5 del Código Penal, en base a los siguientes hechos declarados probados:

"... sobre las 15 horas del día 25 de mayo de 1988, cuando un obrero de la empresa Prodelim, efectuaba unos trabajos de destierro en unos terrenos sitos en el Polígono Industrial de Orense, los cuales fueron adquiridos a medio de escritura pública, otorgada el día 22 de mayo de 1976 a la Caja de Ahorros Provincial de Orense, por Cándido Caride Pérez, Manuel Caride Pérez y José Aquilino Romasanta Losada, que la adquirieron por terceras e iguales partes indivisas, se personaron en el lugar de autos las hermanas Mercedes



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0270495

Sequeiros Boo y María de los Angeles, requiriendo al mencionado obrero a que de inmediato cesara en sus trabajos, y como al poco tiempo llegara Cándido Caride, le hicieron idéntica manifestación, aduciendo ser propietarios del fundo en cuestión ocasionándoles unos perjuicios a los denunciantes derivados de gastos en favor de la empresa antes citada por importe de 107.968 pesetas".

C. Recurrida en apelación la referida sentencia, el recurso fue desestimado por sentencia del Juzgado de Instrucción número 3 de los de Orense de 2 de febrero de 1989.

Tercero.- Según las demandantes de amparo, las resoluciones judiciales que impugnan han vulnerado sus derechos a obtener la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución), así como el principio de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución), así como el principio de legalidad penal (artículo 25.1 CE), en relación con el de seguridad jurídica (artículo 9 de la Constitución).

El derecho a obtener la tutela judicial efectiva, según su criterio, ha resultado vulnerado porque, con independencia de haberse celebrado el recurso de apelación sin presencia del Ministerio Fiscal y sin inmediación judicial, la sentencia dictada en el mismo, al ajustarse a un texto preescrito y rellenado, se fundamenta en que la premisa fáctica del Juzgado de Distrito debe prevalecer, desconociendo que la alegación de la parte recurrente no sea esa, sino que fue y es que, aun partiendo de tal premisa fáctica, los hechos no están tipificados como infracción penal.

El derecho a la presunción de inocencia, continúan argumentando las recurrentes, ha resultado vulnerado porque, si



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0270496

el mismo se vulnera cuando se produce una condena en base a hechos declarados probados sin una prueba de cargo suficiente, con más razón dicha vulneración se produce "cuando se sientan como probados unos hechos en los que no aparece nada punible o sancionable y desde tales hechos se efectúa una presunción totalmente contraria a los mismos de que se ha cometido una acción".

Finalmente, el principio de legalidad penal ha resultado infringido, según los demandantes de amparo, porque la conducta declarada probada no está sancionada como infracción penal.

Solicitan la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales que se impugnan.

Cuarto.- Mediante providencia del pasado 19 de junio, se puso de manifiesto a las recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el artículo 50.1.c LOTC, por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia niegan las recurrentes la concurrencia de dicha causa de inadmisión reiterando su convencimiento de que se ha violado en su contra el principio de legalidad penal puesto que los hechos por los que han sido sancionadas no constituyen delito ni falta. Aportan como corroboración de sus afirmaciones fotocopia del atestado levantado por la Guardia Civil.

Señalan igualmente que la sentencia del Juzgado de Instrucción ha violado también su derecho a una tutela judicial efectiva por no dar respuesta al argumento en el que se



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0270497

fundaba la apelación, limitándose a afirmar que la premisa fáctica de la sentencia de instancia debe prevalecer.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras resumir los antecedentes sostiene que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional puesto que las afirmaciones de que el recurso de apelación se celebró sin inmediación judicial y sin la presencia del Ministerio Fiscal están en contradicción directa con lo que en la propia sentencia se afirma. En lo que toca a la supuesta vulneración del principio de legalidad, lo que pretenden de este Tribunal es una revisión de la valoración y calificación penal de una conducta que es competencia exclusiva de los órganos del Poder Judicial.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La manifiesta inconsistencia de los argumentos basados en la supuesta falta de inmediación judicial y en la ausencia, en el acto del juicio, del Ministerio Fiscal, argumentos que la recurrente no ha reiterado en este trámite, permite ceñir nuestras consideraciones a la supuesta lesión del derecho a no ser condenado sino por hechos que estén tipificados como delitos o faltas y al derecho a la tutela judicial efectiva.

La primera violación se dice producida porque, a juicio de las recurrentes, su actuación para detener las obras que se llevaban a cabo en un fundo que afirman ser de su propiedad, no puede considerarse constitutiva de la falta prevista en el artículo 585.5º del Código Penal. Una aseveración que apoyan con copia de los atestados levantados por la Guar-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0270498

dia Civil. Este modo de argumentar olvida, sin embargo, que una cosa es la prohibición constitucional de imponer sanciones si no es en razón de conductas propiamente tipificadas como ilícitas, y otra bien distinta la subsunción de determinadas conductas en tipos penales. Es el error en esta subsunción el que las recurrentes imputan, tanto al Juez de Distrito como al de Instrucción, pero sea cierto o no su afirmación, la cuestión que así plantean es ajena a este Tribunal que ha de garantizar la plena vigencia del principio de legalidad penal pero que no es, claro está, una instancia universal de revisión ante la que pueda debatirse el acierto o desacierto de los órganos del Poder Judicial al llevar a cabo la función que la Constitución y la Ley le otorga.

Tampoco ofrece la demanda base suficiente para entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en la sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción, pues si bien es cierto que dicha sentencia se refiere, sobre todo, a la prevalencia de la premisa fáctica establecida por el Juez "a quo", no es menos cierto que afirma también que no existen elementos suficientemente expresivos para sostener que se ha producido un yerro en su valoración de los hechos, afirmación ésta con la que, inequívocamente se da respuesta, aunque sumaria, al argumento basado en la errónea subsunción que las recurrentes utilizaron, a su decir, como núcleo de su recurso de apelación.

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión de la presente demanda de amparo.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.